



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 206/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa ficta recaída al escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, presentado por la parte actora ante el *Instituto*, mediante el cual solicitaba el pago retroactivo de la pensión por jubilación.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Trabajadores del Gobierno y Municipios
del Estado de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta recaída al escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Admisión de la demanda. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva del Instituto*.

III. Contestación de demanda. Mediante proveído de tres de abril de dos mil diecinueve se admitió el escrito de contestación de demanda presentado por la autoridad demandada, y se concedió el plazo para la ampliación de demanda a la parte actora.

IV. Trámite del juicio. Se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de veintiocho de abril de dos mil veintidós, donde se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Resultan infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que el reclamo de la parte actora es de origen eminentemente laboral, y que por lo tanto es competente para conocer del asunto el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo del *ISSSTECALI*, puesto que la relación existente entre un asegurado y el *Instituto* asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Así pues, se surte el supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al *Instituto* asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud efectuada y el particular solicitante es de supra a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la *Junta Directiva* del *ISSSTECALI*, mediante la cual se demanda el pago retroactivo de las pensiones caídas a las cuales la parte actora aduce tener derecho, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud presentada por la parte actora el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en original, con sello fresco de recibido por la *Junta Directiva* del *Instituto*, mediante el cual solicita el pago de las pensiones generadas y no pagadas desde el veintinueve de junio de dos mil quince.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en su demanda, la solicitud con sello fresco de recibido y anexos que exhibió con su escrito inicial de demanda, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho** la parte actora solicitó el pago de las pensiones generadas y no pagadas desde el veintinueve de junio de dos mil quince al treinta de julio de dos mil dieciocho (fecha en que recibió su primer pago de pensión); por lo que, al **siete de febrero de dos mil diecinueve**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI* dispone lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión por jubilación antes mencionada.

TERCERO. Procedencia

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad demanda señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40 y la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Toda vez que la misma se colocó en la situación que ahora reclama, al decidir mantener vigente su relación laboral con la patronal y seguir disfrutando del permiso o licencia con goce de sueldo que le otorgó su patrón durante el periodo del cual reclama el pago de la pensión.

De tal manera que, no se afectó la esfera jurídica de la actora durante el tiempo que continuó laborando por decisión de la misma y su patrón, puesto que se continuó cubriendo su salario, sobre el que continuó cotizando, lo que beneficio al otorgamiento del disfrute

de su derecho a la pensión en base al último salario sobre el cual cotizó al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que involucra el estudio del fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

En tales condiciones al resultar infundado el argumento esgrimido por la autoridad demandada respecto de la causal de improcedencia antes analizada y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Antecedentes.

El veinticuatro de octubre de dos mil trece la parte actora presentó su solicitud de pensión por jubilación ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, tiempo después la patronal de la parte actora emite el oficio *****2 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, donde libera a la parte actora de prestar su servicio personal subordinado a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, con goce de sueldo y las prestaciones inherentes a la plaza que ocupa, hasta en tanto reciba su pensión por jubilación.

Posteriormente el treinta de julio de dos mil dieciocho, la parte actora manifestó que recibe su primer pago con motivo de la pensión por jubilación que solicitó, sin que se le

hubieren pagado las pensiones generadas y caídas desde el veintinueve de junio de dos mil quince (fecha en la que aduce haber causado baja del servicio).

Por lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho presentó su escrito solicitando el pago retroactivo de su pensión por jubilación, de la que argumenta tener derecho al pago desde el veintinueve de junio de dos mil quince al treinta de julio de dos mil dieciocho, sin que la autoridad demanda hubiere emitido respuesta a su solicitud, por lo que decidió impugnar la negativa ficta configurada en el presente juicio.

QUINTO. Estudio.

En el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, alega que la pensión por jubilación y su derecho para adquirirla, causarla y generarla fue al cumplir los treinta años de servicio e igual tiempo de cotización y solicitarla en los formatos oficiales establecidos, además de haber causado baja.

La actora, argumenta que causó baja del servicio al ser liberado de la prestación del servicio personal subordinado que la patronal autorizó mediante oficio *****2 de veintinueve de junio de dos mil quince, documental que exhibió en copia certificada por el Notario adscrito a la Notaría Pública número Trece de esta ciudad (obranste a foja 46 de autos).

Al motivo de inconformidad antes reseñado la autoridad demandada contestó esencialmente, que para ser procedente lo solicitado, la parte actora necesariamente debió haber finiquitado su relación laboral durante el periodo que reclama las pensiones caídas y no pagadas, situación que no aconteció, pues decidió mantener el estatus de trabajador activo.

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará la procedencia de lo solicitado.

Resulta necesario traer a la vista los artículos 58, 59, 60, 61, 67 y 91 de la *Ley del Instituto* publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre

de 1970, por ser esta, la ley vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de pensión por jubilación.

“ARTICULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley.”

“ARTICULO 59.- Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.”

“ARTICULO 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo, u organismos públicos incorporados.”

“ARTICULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A).- El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y,

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A).- El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista y,

C).- El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión."

"ARTICULO 67.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

"ARTICULO 91.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."

"ARTICULO 116.- Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;"

Se estima infundado el motivo de inconformidad antes reseñado, en atención a las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo antes transcrito, se entiende que la percepción de la pensión jubilatoria inicia a partir del día siguiente al en que el trabajador hubiese disfrutado de

su último sueldo por haber causado baja, pues en términos del artículo 61, fracción I, interpretado a contrario sensu, dicha percepción es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado.

Obra en autos a fojas 169 y 170 de autos el informe de autoridad a cargo del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, de cuyo contenido se advierte que la parte actora se encontraba registrada como trabajadora activa durante el periodo comprendido entre el veintinueve de junio de dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciocho, así también que, durante dicho periodo no se recibió comunicado de la patronal informando la baja de la parte actora como trabajadora activa.

Aunado a lo anterior, obra en autos hoja de servicio a nombre de la parte actora, emitida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado (foja 243), de cuyo contenido se advierte que, la actora causó baja por jubilación el treinta de junio de dos mil dieciocho.

Las probanzas de referencia no se encuentran contradichas con las pruebas que obran en autos, documentales que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora se encontraba como trabajador activo durante el periodo del cual reclama las pensiones caídas.

Por lo anterior, al haber quedado demostrado en el juicio que la parte actora no causó baja del servicio el veintinueve de junio de dos mil quince como afirma, pues de conformidad con el oficio *****2 acompañado a su demanda, así como de las constancias consistentes en; **a)** informe de autoridad a cargo del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* y, **b)** hoja de servicio emitida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado, la actora causó baja hasta el día treinta de junio de dos mil dieciocho.

Resulta necesario precisar que, no obstante que la patronal liberó de la prestación del servicio personal subordinado a la parte actora mediante el oficio *****2, este mantuvo a la misma como trabajadora activa con goce de sueldo y las prestaciones inherentes a la plaza que ocupaba en la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

De ahí la incompatibilidad e improcedencia de lo solicitado por la parte actora mediante escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Pues, para que nazca el derecho a obtener la pensión por jubilación se deben colmar las condiciones establecidas en la ley, como es tener treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al *Instituto*; simultáneamente debe separarse del empleo, pues si este último continúa activo en el servicio y por ende recibiendo su salario, aún cuando cumpla con los requisitos antes señalados, es improcedente el pago de la pensión, pues como correctamente lo estimó la autoridad demandada, la pensión jubilatoria inicia a partir del día siguiente al en que el trabajador hubiese disfrutado de su último sueldo por haber causado baja, en términos de la Ley del *Instituto*.

Si bien la autoridad demandada tardó en emitir la resolución en la que respectivamente autorizara la jubilación del actor, ello no genera a su favor el derecho a reclamar el pago de la pensión cuando no se había generado dado su condición de trabajador activo. No obstante que la ley no establece sanción para el caso en que el *Instituto* no resuelva la solicitud de jubilación en el plazo establecido por la ley que lo rige.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 639, Registro digital 171736, que dice:

"JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO QUE IMPLIQUE LA CONTINUACIÓN O INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO. Si bien el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, prevé la posibilidad de que un

trabajador preste servicios para dos o más instituciones o dependencias que permitan su incorporación al régimen obligatorio de esa Ley, a condición de que cada una entere las cotizaciones respectivas tomando en cuenta el sueldo básico que corresponda a cada nombramiento, de dicho precepto legal no se sigue la posibilidad de que al trabajador que se le conceda la jubilación en alguna de esas plazas pueda continuar desempeñando un trabajo remunerado en otra que implique la continuación o incorporación al indicado régimen, pues de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 15, 17, 48, 49, 51, 57, 60, 61, 64, 67, 73 y 82 de la Ley citada, se advierte que, por regla general, para tener derecho a recibir cualquiera de las pensiones que prevé, especialmente la jubilatoria, es necesario estar separado definitivamente del servicio, y la única forma de que un jubilado pueda desempeñar simultáneamente un trabajo remunerado y percibir dicha pensión, se refiere al caso en que éste no implique incorporación al régimen obligatorio de la Ley. Lo que se corrobora con lo previsto en el mencionado artículo 64, que alude a que el cálculo de la pensión se hará tomando en cuenta el promedio salarial del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato a la fecha de baja del trabajador, de manera que no puede considerarse que el legislador, por un error de técnica legislativa, no estableció la compatibilidad de la aludida jubilación con el desempeño de un trabajo remunerado que implique continuación o incorporación al régimen obligatorio."

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída al escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, presentada por la parte actora ante el *Instituto*, por la cual solicitaba el pago retroactivo de la pensión por jubilación desde el veintinueve de junio de dos mil quince al treinta de julio de dos mil dieciocho.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio (4) párrafo(s) con (4) renglones, en páginas 6, 7, 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **206/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.